

gado declaró sin lugar la suspensión inmediata del acto reclamado; <sup>1</sup> los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros, de veintidos del mismo Noviembre, y sucesor en el cargo, Lic. Trinidad González Doria, de primero de Diciembre siguiente; <sup>2</sup> el decreto en que el juez inferior, á petición del promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis días que se prorrogaron por dos más á solicitud de los quejosos; <sup>3</sup> la prueba testimonial rendida por Domínguez y Barrera en los días once y doce de Diciembre; <sup>4</sup> el auto del día catorcé del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado; <sup>5</sup> y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre, que fundada en los artículos 19 y 1º de la Constitución federal, «ampara y protege á Jesús María Domínguez y á Fabriciano Barrera, por retenerseles en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental;» <sup>6</sup> la proposición presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del día veinticuatro, y por escrito en la del día veinticinco, que dice: «2ª. La justicia federal ampara y protege á Jesús María Domínguez y á Fabriciano Barrera contra el auto del Ejecutivo de la Nación, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental,» con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que en veinticinco de Agosto, poco más ó menos, de mil ochocientos setenta y siete, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del «Guajillo,» sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier y al juez de extradición del puerto de Matamoros, la detención y entrega de Jesús María Domínguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

III. Que Domínguez y Barrera fueron aprehendidos en la Villa de Mier por la autoridad militar en los últimos días del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al juez de 1ª instancia y de extradición del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo Federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradición de Matamoros hacer la entrega de Domínguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que éstos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de Guerra, <sup>7</sup> y orden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaración hecha por el Ministerio de Relaciones según el informe que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del día veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detención de Domínguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitución federal, según se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es

1 Foja 6, vuelta, cuaderno citado.

2 Fojas 9, 10 y 11; 14 y 22, cuaderno principal.

3 Foja 12, cuaderno citado, y 2, cuaderno de prueba.

4 Fojas 3 á 5, cuaderno de prueba.

5 Foja 13, vuelta, cuaderno principal.

6 Fojas 25 á 27, cuaderno citado.

7 Foja 17, vuelta.

«una ley suprema de toda la Unión» conforme á la letra del artículo 126 de la Constitución federal, y porque la detención no ha sido efecto de ninguna orden de algún tribunal especial:

Segundo: que además, el artículo 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradición, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la República Mexicana, y el fin de la extradición es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados Unidos, no es contrario al artículo 15 de la Constitución, porque el precepto constitucional solo prohíbe que se «celebren tratados para la extradición de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos,» debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradición que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibición:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretación que se hace de la parte final del mismo artículo 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para «no alterar las garantías que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano,» garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretación haría anticonstitucionales todos los tratados de extradición que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideración para afirmar que no hay contradicción entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradición. La interpretación recta y clara de ese artículo, la dan sus motivos expresados en la discusión que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera de él era el artículo 11 del proyecto de Constitución, y fué aprobado en la sesión de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adición por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitución al hombre y al ciudadano, garantías que podían ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. «Las grandes potencias, decía aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el imperio francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podría arrebatararnos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.,» y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesión de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. <sup>1</sup> Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que den jurisdicción á los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo ésta la interpretación del artículo 15 de la Constitución, no se puede invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Domínguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo 16 de la Constitución, porque en la frontera del Norte

1 Historia del Congreso constituyente, tomo I, página 714; tomo II, página 614.



de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del artículo 4º del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

Sexto: Que la orden de extradición de Domínguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo artículo 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su artículo 4º declara que: "la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los estados fronterizos establece una excepción, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil. . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El artículo 1º, además, declara que la extradición es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional, ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra «Répertoire de Législation et Jurisprudence»,<sup>1</sup> se expresa así: «Hay algo más en la extradición. . . hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder.»—Mr. Vazelles,<sup>2</sup> en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto:—«En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados.»

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctri-

<sup>1</sup> Autor y obra cit., verbo "Traité international."—Párrafo 273.  
<sup>2</sup> Etude sur l'extradition.—Página 94.

nas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al Gobierno de los Estados Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo, el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: «El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nación extranjera solo puede hacerse á él. El posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo.»<sup>1</sup> En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: «Puede considerarse como reconocido en los Estados Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. . . . Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede hacerse siempre por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice. . . . Los estatutos autorizan á ciertos Tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigación judicial como condición para la entrega según un tratado; pero no da facultad al Magistrado judicial para exigir una entrega.»<sup>2</sup>

Aun en los países en que la ley da intervención al Poder Judicial en los negocios de extradición, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradición no está subordinado á la decisión favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradición, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado.<sup>3</sup>

Séptimo. Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitución federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

<sup>1</sup> Wharton.—State Trials of the United States.—Página 452.—  
<sup>2</sup> Wheaton.—Ed. by Dana.—Página 115.—Note.  
<sup>3</sup> Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.



Octavo: Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitución en la parte que previene que «ninguna detención pueda exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión,» porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitución, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradición en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prisión, presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algún modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la acción de la ley mexicana. El auto motivado de prisión, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdicción nacional; si pues esa jurisdicción falta en algún caso, el repetido auto no solo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nación en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wharton. Ed. by Dana, pág. 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código Penal), y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquirido en Texas ó en cualquier otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradición se resuelve con conocimiento de causa, la detención de Domínguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prisión, no sería sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austríaco, ó de otro país con quien México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretación del art. 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradición, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nación, empeñada en los tratados y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendía que los Estados Unidos no podían entregar

á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución americana concede á los acusados, y entre otras las del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras:—«Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. . . . El mismo argumento se aplica á las observaciones del art. 7.º de las adiciones á la Constitución. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales.»<sup>1</sup> Los Estados Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall: «Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las cortes de los Estados Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.» En los Estados Unidos es ya un punto decidido por la ley, que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección 4.ª de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo, en todo caso, darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto: «El gobierno tiene el derecho de extradición, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin, quiere los medios.»<sup>2</sup>

Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal, y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de la libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra, la ley de 9 de Agosto de 1870 no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección 8.ª autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable que, según las circunstancias del caso pueda fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica, la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 5.º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, man,

<sup>1</sup> Wharton.—Loc. cit., pág. 451

<sup>2</sup> Obra citada.—Pág. 114.



da poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega trascurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y requerido. El Gobierno á quien una extradición se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo ó se le concede por el simple lapso del término de tres días, su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes, ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal común, sino al derecho internacional y á los tratados:

Noveno: Que Domínguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el artículo 20 de la Constitución federal; por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos:

Décimo: Que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales, la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la protección de la justicia federal á Jorge H. Harrás ó Agustín Lennepe: <sup>1</sup>

<sup>1</sup> La ejecutoria citada dice así:

"México, Febrero nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Agustín Lennepe, llamado también Jorge H. Harrás, ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradición que dispuso que Lennepe ó Harrás, fuese entregado al comisionado de la extradición en Bronswille, quien lo pidió por parecer Harrás responsable del delito de asalto con conato de homicidio cometido en la persona de John Kron; y considerando que, según el artículo 1.º del tratado de extradición celebrado por la República Mexicana y la de los Estados Unidos del Norte, la extradición tiene lugar "cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas ó enjuiciadas: si en él se hubiera cometido reos del delito por el cual se solicita su extradición, sino que basta que conste su delincuencia de manera que, según las leyes del país á que se han trasladado por fuga, serían arrestadas ó enjuiciadas: que, se para enjuiciarsele, á fin de indagar si es ó no reo de tal delito: que con arreglo al artículo 3.º del mismo tratado, deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intención de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lennepe ó Harrás: que de lo dicho resulta que la orden de extradición dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición, no vulnera en la persona de aquel ninguna de las garantías que asegura á los habitantes de la República Mexicana su Constitución política: por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara 1.º que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio á 21 de Septiembre último, por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que ampara y protege á D. Jorge Harrás ó Agustín Lennepe, contra los actos del C. Juez de 1.ª Instancia del puerto de Matamoros, en que lo redujo á prisión y decidió su entrega á las autoridades de los Estados Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14, 16 y 18 de la Carta funda-

Undécimo: Que de la prueba rendida por Domínguez y Barrera, no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveración del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradición. <sup>1</sup>

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Domínguez y Barrera, con la aplicación que á este caso ha querido hacerse de la Convención de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8.º del de 2 de Febrero de 1848, entre México y los Estados Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitución y leyes de la República, en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: Que mientras la nacionalidad de Domínguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradición es ó no obligatoria, según el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así, según sus facultades, si entrega ó no á los reos cuya extradición se ha demandado por el agente de los Estados Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitución, se declara:

1.º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de Diciembre pasado, por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, por retenerseles en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2.º Que la orden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradición de esos reos, no viola los arts. 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución.

3.º Se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, contra la detención que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la orden de extradición del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramírez*.—*Ezequiel Montes*.—*Pedro Ogazón*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Los documentos relativos á este amparo están publicados en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Junio de 1876.

mental de 57.—2.º Se decreta: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Agustín Lennepe, llamado también Geo. H. Harrás, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición, que dispuso la de Lennepe ó Harrás, al comisionado de la extradición de Bronswille.—Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias*.—*José Arteaga*.—*José María Lozano*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Miguel Anzueta*.—*Ignacio Ramírez*.—*Ezequiel Montes*.—*José María Vigil*.—*J. M. Echeverría*.—*Simón Guzmán*.—*Luis Velázquez*.—*José García Ramírez*.—*Manuel Alas*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

<sup>1</sup> Fojas 14 y 21, vuelta.